



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2012-00120-00
Origen:	Fiscalía 122 Especializada U.N.D.H y D.I.H. Medellín (Antioquia).
Procesado:	Roberto Arturo Porras Pérez alias "La Zorra".
Delitos:	Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctimas:	Guillermo de Jesús Molina Trujillo y Otros.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

ASUNTO A TRATAR.

*Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos el pasado 18 de septiembre de 2012¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 323 y 324 numeral 7º del Decreto Ley 100 de 1980 en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** tipificado en los incisos 1º y 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 27 de febrero de 2000, cuando un grupo de hombres fuertemente armados que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, los que se identificaron como pertenecientes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, incursionaron en los corregimientos "El Pueblito" y "El Cedro" del municipio de Yarumal

¹ Folio 60 C.O.2. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Roberto Arturo Porras Pérez.

(Antioquia), ultimando a los señores **OSCAR ALIRIO CEBALLO MORA, GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN** y un “**NN**” cuerpo de sexo masculino que posteriormente fue identificado como **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, presuntamente porque tres de ellos eran colaboradores de la guerrilla y los últimos dos porque pertenecían a la Compañía “**Fercho**” del Ejército de Liberación Nacional **ELN**.

Posteriormente el hoy confeso y ex paramilitar **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**” manifestó que sobre los hechos investigados, inicialmente fueron muertos dos guerrilleros y un civil que era **CALLEJAS BARRIENTOS**, quien venía de hablar con la subversión, donde las otras dos personas fueron dadas de baja individualmente, recordando que uno era un cincuentón (sic) a quien se le ultimo por ocuparse de arreglar los radios de la guerrilla y el otro un muchacho colaborador de los rebeldes.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ alias “**La Zorra**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.15.322.952 de Yarumal (Antioquia), nacido el 27 de enero de 1965 en el mencionado municipio, con 47 años de edad, hijo de **ANA LUISA PEREZ** e **IVAN PORRAS**, estado civil unión libre con **YESSICA ALVAREZ CARTAGENA** con quien tiene dos hijas menores de edad de nombres **LUISA FERNANDA** y **KAREN DAYANA**, grado de estudios quinto de primaria en Valdivia (Antioquia), ocupación agricultor y miembro desde el año 1998 del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado el 4 de enero de 2010².

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de un hombre de 1.69 metros de estatura, contextura media, piel color trigueño, ojos cafés oscuros, cejas pobladas tupiadas, nariz recta, boca mediana, labios medianos superior delgado, dentadura con prótesis parte superior e inferior, lóbulo de las orejas adherido, sin barba ni bigote, cabello color castaño oscuro, donde como señales particulares presenta tatuaje en la parte interna del brazo izquierdo con las letras “**AN**” y cicatrices en la cara sobre el pómulo y labios hasta la mandíbula de más o menos 20 cms producto de un machetazo. Se pueden verificar los rasgos físicos en la fotografía obrante a folio 245 del primer cuaderno original y en el video aportado sobre la versión libre del sindicado ante la jurisdicción de Justicia y Paz³.

² Folio 259 C.O.1. Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez.

³ Folio 4 C.O.3. CD versión libre ante Justicia y Paz.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se allego la tarjeta de preparación del documento del procesado⁴, corroborándose los datos antes enunciados.

*El señor **PORRAS PEREZ** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí (Antioquia) a ordenes de la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de octubre 5 de 2012 obrante a folio 13 del tercer cuaderno original.*

*Finalmente, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol⁵ y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁶ que el señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** cuenta con varias anotaciones judiciales en su contra, pero sin ningún antecedente penal vigente, pues a pesar de haber sido condenado a uno (1) año de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) el día 20 de enero de 2003 por el delito de Porte Ilegal de Armas, al día de hoy dicha sentencia se encuentra prescrita.*

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

⁴ Folio 13 C.O.2. Tarjeta de preparación documento de identidad de Roberto Arturo Porras Pérez.

⁵ Folio 14 C.O.3. Antecedentes penales en contra de Roberto Arturo Porras Pérez

⁶ Folio 16 C.O.3. Antecedentes penales en contra de Roberto Arturo Porras Pérez.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

*Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, como lo era el señor **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomas e Institutos Descentralizados de Colombia **SINTRAEMSEDES**", Subdirectiva Yarumal (Antioquia), ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito el 4 de mayo de 2009 por el Presidente de la referida agremiación sindical en la ciudad de Medellín (Antioquia).⁷*

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Cuarta Brigada de la Primera División del Ejército Nacional con sede en Medellín (Antioquia), el 29 de febrero de 2000 denuncia los hechos investigados⁸, para lo cual la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellín en data 2 de marzo de 2000 le asigna radicado (1525) y lo somete a reparto⁹, correspondiéndole a la Fiscalía Octava de la Unidad Segunda Especializada.

*La doctora **MARIA CONSUELO RINCON JARAMILLO** en su condición de Fiscal Especializada, previo a avocar conocimiento, el 6 de abril de 2000 solicita a la oficina de radicación y sistemas se indague que otro despacho fiscal adelanta investigación sobre los mismos hechos criminosos¹⁰, para lo cual se le informa mediante comunicado de mayo 2 de 2000¹¹ que dentro del radicado 335.057 por el delito de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS** se surte etapa previa al respecto.*

La Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), mediante comunicado de mayo 11 de 2000¹²

⁷ Folio 191 C.O.1. Certificado condición de sindicalista de Guillermo de Jesús Molina Trujillo.

⁸ Folio 1 C.O.1. Denuncia Penal Ejército Nacional.

⁹ Folio 4 C.O.1. Asignación de radicación y reparto

¹⁰ Folio 5 C.O.1. Auto solicita información que otro despacho fiscal investiga hechos.

¹¹ Folio 7 C.O.1. Informe sobre procesos sala de radicación y archivo.

¹² Folio 9 C.O.1. Informe Fiscalía Seccional de Yarumal (Antioquia).

indica que en dicha oficina judicial se adelantó investigación previa N.3637, la cual fue remitida por competencia desde el 24 de marzo de ese mismo año a la Fiscalía Especializada de Medellín (Antioquia).

Se verifica que la Subunidad Segunda –Grupo de Armas- de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, el 30 de junio de 2000¹³, remite el expediente de previas 340120 a la Unidad Especializada de Fiscalías de Medellín para que se adelante dicha investigación junto con el radicado 335057 que allí cursaba.

Respecto del conocimiento que tuvo la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), reposa dentro del paginario constancia de febrero 29 de 2000¹⁴ donde por reparto le corresponde adelantar la investigación a la Fiscalía 15 Delegada.

Consecutivamente, la Fiscalía 15 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), el 29 de febrero de 2000 ordena la apertura de la investigación previa con radicado 3637, al igual que la práctica de varios elementos probatorios, conforme lo dispuesto en el artículo 319 C.P.P. aplicable, modificado por el artículo 40 de la Ley 81 de 1993.¹⁵

Mediante decisión del 24 de marzo de 2000¹⁶ la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), por competencia, dispone la remisión de las diligencias previas 3637 a los señores Fiscales Delegados ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellín.

El 21 de junio de 2000¹⁷, la Subunidad de Terrorismo de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín asume el conocimiento de la investigación la que se radica como preliminar N.340120.

En decisión del 30 de junio de 2000 se reasume el conocimiento de la investigación previa N.340120 por la doctora **LICETH MAIRA ALVAREZ ANAYA** de la Sub Unidad Segunda –Grupo de Armas- Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, quien dentro de la misma decisión ordena remitir el expediente a la Sub Unidad de Terrorismo de esa misma especialidad para efectos de que sea unificada al encuadernamiento 335057¹⁸.

Por su parte, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Medellín, el día 20 de

¹³ Folio 14 C.O.I. Oficio remite expediente Unidad Especializada de Fiscalías de Medellín

¹⁴ Folio 28 C.O.I. Constancia sobre reparto diligencias Unidad Delegada Yarumal (Antioquia).

¹⁵ Folio 29 C.O.I. Auto ordena Apertura de Investigación previa y práctica de pruebas.

¹⁶ Folio 131 C.O.I. Auto ordena remitir actuación Fiscales Delegados ante Jueces especializados de Medellín.

¹⁷ Folio 145 C.O.I. Auto avoca conocimiento Sub Unidad de Terrorismo Fiscalías Especializadas Medellín

¹⁸ Folio 153 C.O.I. Auto reasume conocimiento Sub Unidad de Armas y remite proceso unidad de Terrorismo.

septiembre de 2000¹⁹ ordena remitir la actuación bajo el radicado 335057 a la Subunidad Investigativa Especial, lo cual se verifica con oficio 15365 de esa misma fecha²⁰.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución N.0-4323 de Julio 7 de 2008 emitida por el señor Fiscal General de la Nación²¹, se remite la actuación radicada 335057 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín, Fiscalía 85 Especializada, la cual es recibida en dicho estrado judicial el 16 de septiembre de 2008²².

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 102 Especializada, Grupo Especial de Investigaciones OIT, el día 7 de septiembre de 2009 avoca conocimiento de la investigación previa, radicándose las plenarias con el N.5777, donde igualmente se decretaron algunos medios probatorios²³.

La Fiscalía 102 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Medellín, mediante pronunciamiento de octubre 15 de 2009²⁴, dispone decretar la apertura de instrucción, vinculando mediante indagatoria y librando orden de captura al señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" por su presunta participación en los punibles contra la Vida, el Derecho Internacional (**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**) y la Seguridad Pública (**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**), ello atendiendo lo normado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal aplicable para dicho momento.

Para el 4 de enero de 2010²⁵ se realiza diligencia de indagatoria en la ciudad de Medellín del vinculado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ**, endilgándole los cargos de varios **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, siendo víctimas los señores **OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA**, **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS** y **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN**, cargos de los cuales el encartado manifestó hacerse cargo en la jurisdicción de Justicia y Paz.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto OIT de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 7 de abril de 2010²⁶ resuelve la situación

¹⁹ Folio 161 C.O.I. Auto ordena remitir actuación Subunidad Investigativa Especial.

²⁰ Folio 162 C.O.I. Oficio remite investigación Subunidad Investigativa Especial.

²¹ Folio 169 C.O.I. Resolución N.0-4323 del Fiscal General de la Nación

²² Folio 178 C.O.I. Constancia recibo proceso UNDH-DIH-OIT, Fiscalía 85 Especializada de Medellín.

²³ Folio 222 C.O.I. Avoca conocimiento Fiscalía 102 Especializada de Medellín UNDH-DIH-OIT.

²⁴ Folio 232 C.O.I. Auto decreta apertura instrucción y vincula mediante indagatoria a Roberto Arturo Porras Pérez alias La Zorra.

²⁵ Folio 259 C.O.I. Diligencia de Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez.

²⁶ Folio 277 C.O.I. Resolución que define situación jurídica Roberto Arturo Porras Pérez alias "La Zorra".

jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA, GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON** y otro cuerpo sin identificar, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que tratan los artículos 354 a 357 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que cobrara ejecutoria formal y material el día 25 de mayo de 2010, conforme se observa en la constancia obrante a folio 300 del primer cuaderno original.

Atendiendo las Resoluciones N.0-2881 del 1 de noviembre de 2011 y N.000285 del 2 de noviembre de esa misma anualidad, proferidas respectivamente por la Fiscal General de la Nación y la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde entre otros, se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 122 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 17 de noviembre de esa misma anualidad avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente (Radicado 5655)²⁷

Posteriormente, el 21 de junio de 2012 la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, practica diligencia de ampliación de indagatoria²⁸ al señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** quien de acuerdo a su conocimiento, amplía los pormenores de los hechos investigados donde falleciera los ciudadanos **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y un “NN” masculino, readecuando los cargos imputados como de **HOMICIDIO AGRAVADO** de cinco personas (Artículos 323 y 324 numeral 7º del Decreto Ley 100 de 1980) y el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 1º y 2º Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002), cargos que en dicha diligencia fueron aceptados.

El 18 de septiembre de 2012 la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia) realiza la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor

²⁷ Folio 6 C.O.2. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Veintidós Especializada UNDH-DIH Proyecto O.I.T. Medellín.

²⁸ Folio 49 C.O.2. Ampliación de indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez.

ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** en sus diferentes diligencias de indagatoria rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 323 y 324 numeral 7º del decreto Ley 100 de 1980) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 1º y 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2000), la cual se efectuara el día 18 de septiembre de 2012 y dentro de la que el sindicado admitiera los delitos endilgados en su contra²⁹.

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **PORRAS PEREZ**, tuvo en cuenta el principio de favorabilidad en lo que tiene que ver con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al dar aplicación a la Ley 599 de 2000, máxime que los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980.

Así, se observa que en el caso del homicidio agravado la ley imperante para la fecha de los hechos contemplaba un sanción de pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, mientras que el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 contempla una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, fue enfático el ente investigador en mencionar que dicho delito circunscribe la militancia del procesado en las autodefensas, desde su incorporación (mayo 14 de 1998) hasta la fecha de su desmovilización (enero 16 de 2005), conforme lo señalara el procesado en su propia indagatoria, siendo imperante imponer la pena vigente para el momento de su retiro del grupo ilegal.

Aclarado lo anterior, para el momento de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, la doctora **FANNY GOMEZ GALLEGO** en su calidad de defensora contractual del encausado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ**, manifestó que solicitaba del juzgado al momento de proferir sentencia se le reconociera a su prohijado el 50% de la atenuación, además de la aceptación de cargos conforme la favorabilidad de la Ley 906 de 2004, partiéndose de la pena mínima a imponer.

Para la misma fecha, 18 de septiembre de 2012, el Fiscal 102 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho

²⁹Folio 60 C.O.2. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Roberto Arturo Porras Pérez.

Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), dispone la ruptura de la unidad procesal y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión OIT Bogotá (Reparto), para lo de su competencia³⁰.

El expediente fue remitido a estos Despachos Judiciales el día 1 de octubre de 2012³¹ por parte de la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 2 de ese mismo mes y año el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia³².

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por una profesional del derecho que lo asesoró tanto en sus diferentes injuradas como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

- 1. Determinar si el acta es formalmente válida*
- 2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales*
- 3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria*
- 4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³³*

*Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como*

³⁰ Folio 70 C.O.2. Auto ordena ruptura de la unidad procesal y remite expediente Juzgados Especializados OIT. (Reparto).

³¹ Folio 226 C.O.2. Auto ordena remitir actuación Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT de Bogotá.

³² Folio 4 C.O.3. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

³³ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra la Vida” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” en lo que tiene que ver con el homicidio de los ciudadanos **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO (SINTRAEMSDES)**, **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**, **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON**, **OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y un “NN” masculino que posteriormente fue identificado como **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, ejecutados por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Minero, donde el procesado para la fecha de los hechos

³⁴ *Apresiasión de las pruebas*

investigados ostentaba la calidad de comandante militar dentro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fueran ultimados los ciudadanos **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO (SINTRAEMSDDES)**, **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**, **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN**, **OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** por el grupo paramilitar que imperaba en el sector rural del municipio de Yarumal (Antioquia) para el día 27 de febrero de 2000.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO (SINTRAEMSDDES)**, **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**, **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN**, **OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, inicialmente se tiene la denuncia penal presentada por el oficial de Derechos Humanos de la Cuarta Brigada, Primera División del Ejército Nacional³⁵, quien luego de hacer un breve recuento de los hechos criminosos investigados, manifiesta que el múltiple homicidio efectuado no solo transgrede el derecho interno sino también el derecho internacional, toda vez que los agentes generadores de violencia continúan sembrando el terror con sus actos despiadados, demostrando una vez más que su único objetivo es la comisión de crímenes que resaltan una situación de barbarie en contra de la población civil indefensa.

En testimonio rendido el 2 de marzo de 2000 por el joven **JUAN FERNANDO MOLINA LOPERA**³⁶, es enfático en indicar que a su papá **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** lo mataron los paramilitares porque estaba trabajando en una droguería de un amigo que se llama “**Juancho Arango**” a quien le ayudaba de vez en cuando, donde por venderle unas pastillas a un guerrillero fue asesinado.

La Unidad Investigativa de Policía Judicial de Yarumal (Antioquia) presenta informe el día 23 de marzo de 2000³⁷, donde especifica que las

³⁵ Folio 1 C.O.I. Denuncia Penal Ejército nacional, Primera División, Cuarta Brigada

³⁶ Folio 35 C.O.I. Testimonio Juan Fernando Molina Lopera

³⁷ Folio 63 C.O.I. Informe de Policía Judicial Yarumal (Antioquia)

indagaciones realizadas arrojaban como resultado que la muerte de las cinco personas el 27 de febrero de 2000 en jurisdicción del corregimiento “El Cedro” del municipio de Yarumal (Antioquia) obedecía a ser presuntamente colaboradores de la subversión, señalándose inclusive a dos de las víctimas como lo son **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON** y el “**NN**” encontrado, identificado posteriormente como **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, como pertenecientes del Ejército de Liberación Nacional.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³⁸, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Conteste con lo anterior, se tiene el testimonio rendido por el señor **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ VILLEGAS**³⁹ donde manifiesta que después del asesinato de las cinco personas en los corregimientos “El Pueblito” y “El Cedro”, aparecieron diez hombres fuertemente armados, quienes reunieron a toda la gente de la región dando a conocer que las ejecuciones habían tenido como causa ser los occisos pertenecientes y colaboradores de la subversión, verificándose con ello las verdaderas razones de la muerte de dichos ciudadanos.

Por su parte, el señor **GUSTAVO ALBERTO ZULETA OSORIO** en diligencia testimonial rendida el 29 de febrero de 2000⁴⁰ es diáfano en asegurar que dos días antes de los hechos, el grupo armado que asesinó a las víctimas realizó una reunión donde manifestaron que no estaban de acuerdo con las personas que colaboraban con la guerrilla o con cualquier cosa que tuviera que ver con la subversión, reconociendo posteriormente a la ejecución de las personas que las mismas habían sido ultimadas por ser simpatizantes de los grupos rebeldes.

De otro lado, los investigadores criminalísticos de policía judicial Proyecto OIT de la ciudad de Medellín, mediante informe presentado el 23 de junio de 2009⁴¹, afirman que la señora **GUILLERMINA LOPERA TORRES** en su condición de esposa de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, manifestó que él en razón a su trabajo se encontraba con la guerrilla

³⁸ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

³⁹ Folio 84 C.O.I. Testimonio Hernando de Jesús Velásquez Villegas.

⁴⁰ Folio 86 C.O.I. Testimonio Gustavo Alberto Zuleta Osorio

⁴¹ Folio 179 C.O.I. Informe de Policía Judicial Proyecto OIT

quienes le pedían favores los cuales realizaba, conociendo su cónyuge de primeros auxilios, donde por ello ayudo alguna vez a un guerrillero que se encontraba herido, siendo esta la razón por la cual lo mataron los paramilitares.

En testimonio rendido por el ex paramilitar **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** el día 30 de abril de 2010⁴², manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos luctuosos que aquí se investigan, asegurando que las reales circunstancias por las cuales asesinó el grupo de autodefensas a las personas en el corregimiento “El Cedro” y El Pueblito”, para Febrero de 2000, fue por ser colaboradoras de la guerrilla, no quedando duda alguna de la verdadera razón por la cual perdieron la vida los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR.**

Dentro de la diligencia de versión libre prestada por el aquí procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, el día 12 de noviembre de 2009 ante la jurisdicción de Justicia y Paz y lo cual quedo consignado en el informe de policía judicial suscrito por el CTI de la ciudad de Medellín del pasado 31 de mayo de 2012⁴³, se adujo por el implicado que un señor ya viejón (sic) tenía un taller de arreglar eléctricos, siendo colaborador de la guerrilla, donde por ello se le asesinó, conociendo que era auxiliador de la subversión por cuanto se habían hecho las averiguaciones y se había descubierto que salía a diario y duraba dos o tres días perdido con la subversión, crimen que se realizó junto con los de otros muchachos, lo que no arroja duda alguna de las escuetas razones por las cuales se ejecuto la alevosa masacre en la que perdieron la vida varias personas de la región.

Es tan convincente el testimonio rendido por el aquí procesado **PORRAS PEREZ**, que su versión concuerda plenamente con lo dicho por otros testigos, respecto que el grupo de autodefensas había dado orientación a los pobladores del sector de no colaborar con la guerrilla, donde al enterarse de que algunas personas no hacían caso se les asesinaba, siendo ello el móvil de los hechos aquí investigados.

No puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que vive nuestro país, el solo hecho de permitir (involuntariamente y amenazado) que un grupo ilegal hiciera de las suyas en el lugar o sector donde se encontraba determinado ciudadano, era suficiente para señalarlo por el grupo opositor como traidor y contrario a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a intimidarlo y en muchos casos a asesinarlo, como ocurrió en el presente caso, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin

⁴² Folio 294 C.O.1. Testimonio Jader Armando Cuesta Romero

⁴³ Folio 37 C.O.2. Informe de Policía Judicial Proyecto OIT

poder ejercer oposición alguna.

*De la investigación se puede concluir que evidentemente las víctimas eran señaladas por el grupo de autodefensas que operaba en el sector como colaboradores y auxiliares de la guerrilla, ello teniendo en cuenta que el sector donde se ejecuto el crimen investigado era de influencia de la subversión, donde por ello y por atender algunas peticiones de los rebeldes, se les atribuía ayudar a la subversión, donde según la organización paramilitar, algunos de los occisos formaban parte del Ejército de Liberación Nacional **-ELN-** y otros auxiliaban a los insurgentes, no habiéndose podido verificar probatoriamente tal aspecto.*

*Téngase en cuenta a la vez, que son las propias directivas del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Autónomas e Institutos Descentralizados de Colombia **-SINTRAEMSDES-**, Seccional Yarumal (Antioquia), quienes dejan entrever que una de las víctimas, como lo fue el señor **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, se caracterizaba por ser una persona seria, responsable y ajena a cualquier conflicto armado, lo que contradice probatoriamente los dichos de los miembros del grupo de autodefensas imperantes en el sector, especialmente lo acotado por el aquí vinculado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias **“La Zorra”**.*

No queda duda que el grupo paramilitar que opero en zona rural del municipio de Yarumal (Antioquia), para el caso en los corregimientos de “El Cedro” y “El Pueblito” tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad.

*Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** tuvo su fundamento en el señalamiento que se les hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en zona rural del municipio de Yarumal (Antioquia) de ser colaboradores y auxiliares de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares los señalaron de prestar ayuda a la causa rebelde, ello por cuanto era una zona de influencia guerrillera.*

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con las víctimas de estos acontecimientos delictuales es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada

uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que las víctimas eran colaboradores o auxiliares de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴⁴

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**", se ajusta,

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

según el ente investigador a lo descrito en los artículos 323 y 324 numeral 7º del Decreto Ley 100 de 1980, donde por favorabilidad se debe de tener en cuenta lo consagrado al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 7º de la ley 599 de 2000 (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a unas personas, unos conciudadanos, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte de los señores **CALLEJAS BARRIENTOS, MUÑOZ TASCON, CEBALLOS MORA, GIRALDO BETANCUR y MOLINA TRUJILLO**, persona esta ultima que ostentaba la condición de agremiado sindical, habiendo sidos dados de baja por parte de la fuerzas oscuras e irregulares contrarias a la normatividad legal estatuida.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, con la denuncia penal presentada por la Cuarta Brigada, Primera División del Ejército Nacional quienes como hechos delictivos relatan cómo el 27 de febrero de 2000 a las 12:00 horas aproximadamente, en la finca “La Paloma” del corregimiento “El Pueblito” de Yarumal (Antioquia), presuntos integrantes de las autodefensas ilegales asesinaron al agricultor **OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** alias “Callejas” y a **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** de 50 años de edad, quien se desempeñaba como recaudador de servicios públicos en el mencionado corregimiento.

Se complementa el anterior informe, con el acta de inspección de cadáver de fecha 27 de febrero de 2000 a nombre de **MOLINA TRUJILLO GUILLERMO DE JESUS**⁴⁵ realizada por la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), Fiscalía 26 Seccional, donde se especifica como presentación del cadáver posición artificial, orientación cabeza al sur pies al norte, temperatura flácido, descripción de las heridas: orificio de bordes regulares de ½ centímetro ubicado en región temporal izquierda; orificio de bordes regulares de aproximadamente ½

⁴⁵ Folio 17 C.O.1. Acta de Inspección de cadáver Guillermo de Jesús Molina Trujillo.

centímetro de diámetro región parietal izquierdo; orificio de bordes regulares de aproximadamente ½ centímetro de diámetro región parietal izquierdo; crucifijo.

Igualmente se allega acta de inspección de cadáver de febrero 28 de 2000 a nombre de **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**⁴⁶ realizada por la misma autoridad, donde se especifica como temperatura del cadáver frío, lividez en el dorso, descripción de las heridas: orificio de entrada en la frente; orificio en región temporal izquierda; orificio en región occipital derecho; orificio región occipital lado izquierdo.

Respecto de la misma víctima **CALLEJAS BARRIENTOS**, se tiene diligencia de inspección con levantamiento del cadáver de fecha 28 de febrero de 2000 realizada por el Fiscal 116 Delegado⁴⁷, quien especifica la posición de cubito dorsal del cadáver, con heridas presentadas con arma de fuego en la frente, región temporal izquierda, región occipital derecha y región occipital izquierda.

Reposa dentro del paginario la diligencia de inspección de cadáver de fecha 28 de febrero de 2000 a nombre de "**NN Subversivo**" suscrita por la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), Fiscalía 15 Seccional⁴⁸, donde se menciona como presentación de cadáver posición artificial, temperatura frío y rígido, descripción de las heridas: orificio fronto temporal izquierdo; orificio región preauricular izquierdo; orificio con visura labial izquierdo; orificio en cara lateral izquierda del cuello; orificio hombro izquierdo: orificio cara lateral cuello derecho; orificio temporal derecho estallido ocular; orificio cara posterior del cuello; tatuaje antebrazo derecho en forma de tricotomía; tatuaje en forma de cruz en hemitorax derecho y tres ondas en la cara lateral tercer medio brazo derecho.

En idéntica situación se allego al paginario el acta de inspección de cadáver de fecha 28 de febrero de 2000 a nombre de "**NN Subversivo**" suscrita por la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal (Antioquia), Fiscalía 15 Seccional⁴⁹, donde se establece como descripción de heridas orificio en sien izquierda; orificio región temporal derecha; orificio región malar inferior y signos de ataduras en las muñecas.

En el testimonio rendido por la señora **MARIA EDILMA TASCÓN DE MUÑOZ** el día 29 de febrero de 2000⁵⁰, reconoce a uno de los cadáveres identificados como "**NN**" a su hijo **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN**, verificándose así el aspecto objetivo del delito contra la vida aquí analizado.

⁴⁶ Folio 20 C.O.I. Acta de Inspección de cadáver Jorge Humberto Callejas Barrientos.

⁴⁷ Folio 22 C.O.I. Acta de Inspección con Levantamiento de Cadáver de Jorge Humberto Callejas Barrientos.

⁴⁸ Folio 24 C.O.I. Acta de Inspección de cadáver NN Subversivo.

⁴⁹ Folio 26 C.O.I. Acta de Inspección de cadáver NN Subversivo.

⁵⁰ Folio 30 C.O.I. Testimonio María Edilma Tascon de Muñoz.

Se allega de igual forma el Registro Civil de Defunción serial N.3448317 calendado el 1 de marzo de 2000 a nombre de **MUÑOZ TASCON JAIRO ALBERTO**⁵¹, suscrito por la Registraduría de Yarumal (Antioquia), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 27 de febrero de 2000, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

Así mismo, también se allega al expediente el Registro Civil de Defunción serial N.3448318 calendado el 1 de marzo de 2000 a nombre de **"NN"**⁵², suscrito por la Registraduría de Yarumal (Antioquia), especificándose como fecha de la muerte de dicha persona el día 27 de febrero de 2000.

Se encuentra dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.UYA.NC.2000.0017 emitido el día 27 de febrero de 2000 a nombre de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** y suscrito por el médico legista **MAURICIO CAMACHO OSPINA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Yarumal (Antioquia)⁵³, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

"Cadáver sexo masculino, 50 años de edad, 1.66 metros de talla, peso aproximado 60 Kgs, contextura delgada, tez blanca, frentes altas y amplias, cabello negro y lacio en mediana cantidad, cejas escasas no unidas en el centro, ojos color café, nariz semiconvexa de base recta, pabellones auriculares no prominentes, prótesis en acrílico, en maxilar superior e inferior, boca y labios medianos, bigote abundante y canoso, barba canosa descuidada de más o menos quince (15) días en mejilla y mentón, cuello largo y delgado, tórax normolineo y lampiño, vello axilar escaso, abdomen plano con moderada cantidad de vello infraumbilical, genitales externamente normales, miembros superiores e inferiores normales. Quien presenta los siguientes signos externos de violencia causados por proyectiles de arma de fuego de baja velocidad y proyectil único. 1. OE1: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.7 x 0.7 centímetro, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 05 centímetros del vertex y a 13 centímetros, lado izquierdo de la línea media posterior, sobre región temporo- parietal izquierda; con PR1: Proyectil recuperado entre cuello cabelludo y tejido óseo temporal derecho. 2. OE2: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.7 x 0.7 centímetro, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 10 centímetros del vertex y a 14 centímetros, lado izquierdo de la línea media posterior, sobre región temporal izquierda; con PR2: Proyectil recuperado entre el hueso y cuello cabelludo, región parietal derecha. 3. OE3: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.7 x 0.7 centímetro, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 15 centímetros del vertex y a 10 centímetros, lado izquierdo de la línea media posterior, sobre región posterior de la apófisis mastoide izquierda; con PR3: Proyectil recuperado entre huesos y cuello cabelludo, región occipital derecha. 4. Equimosis y edema parpebral bilateral. Quien presenta los siguientes signos postmortem: frío, rigidez total, livideces escasas en

⁵¹ Folio38 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de Jairo Alberto Muñoz Tascon.

⁵² Folio39 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de "NN".

⁵³ Folio40 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.UYA.NC.2000.0017 a nombre de Guillermo de Jesús Molina Trujillo.

dorso que desaparecen levemente a la digitopresión. Como signos particulares presenta: - Tatuajes en letras VDCF y superior a esta una cruz “+” ubicada en tercio medio y anterior de antebrazo derecho. – Verrugas ubicadas en tercio medio posterior, del antebrazo derecho; tercio inferior y anterior del antebrazo izquierdo; dos en hombro izquierdo; escapula derecha y lóbulo del pabellón auricular derecho. Vestía: Camisa a rayas color verde y blanco, pantalón jean azul, correa color negro, medias color gris, interiores color blanco y botas color amarillo en material de cuero.”

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

- “1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULACIONES:** Fractura con biselamiento interno y lineal de huesos parieto-temporo-occipital izquierdo, con fractura de biselamiento externo de huesos parieto-temporo-occipital derecho.
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Hematoma subgaleal moderado. Hematoma y desgarros de músculo occipital derecho e izquierdo, del temporal derecho e izquierdo.
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Parénquima cerebral congestivo. Laceración cerebelo, pedículo cerebeloso, lóbulos temporal parietal bilateral, lóbulo occipital izquierda y sección de meninges.”

En el diagnóstico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

“Se trata de múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única que comprometen:

Proyectil 1: Cuero cabelludo, hueso temporo parietal izquierdo, lóbulo temporal izquierdo, meninges, lóbulo temporal derecho, hueso temporal derecho donde se recupera proyectil. Trayectoria de izquierda-derecha, atrás-adelante y de arriba-abajo.

Proyectil 2: Cuero cabelludo, hueso temporal izquierdo, lóbulo temporal izquierdo, meninges, lóbulo parietal derecho, hueso parietal derecho donde se recupera proyectil. Trayectoria de izquierda-derecha, abajo-arriba y de atrás-adelante.

Proyectil 3: Piel, tejido celular subcutáneo, cerebelo, pedículo cerebeloso, meninges, lóbulo occipital, hueso occipital lado izquierdo y derecho donde se recupera proyectil. Trayectoria de izquierda-derecha, en un plano frontal y horizontal.”

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** fue consecuencia natural y directa de **LACERACION ENCEFALICA** debido a **TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO**, producida por **PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA UNICA**. Lesiones que en conjunto y por separado tienen una naturaleza esencialmente mortal.”

Como complemento de lo anterior, cuenta el paginario con el estudio balístico realizado el 10 de abril de 2000 por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación con sede en Medellín⁵⁴,

⁵⁴ Folio 11 C.O.1. Estudio de Balística Laboratorio de Investigación Científica LABECI

donde se dictaminó que los tres (3) proyectiles encontrados dentro del cuerpo sin vida del señor **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** respondían al calibre 7.65 mm o .32 auto, los cuales se pueden encontrar en armas **CEZCA CZ, BERETTA** y **BERNARDELLI**, lo que sin lugar a dudas demuestra que la ejecución de las personas asesinadas se hizo por medio de armas de fuego, siendo ello conteste y concordante con las actas de necropsia de los occisos antes analizadas.

También cuenta el paginario con el Protocolo de Necropsia N.UYA.NC.2000.0020 emitido el día 29 de febrero de 2000 a nombre de **NN “JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN”** y suscrito por el médico legista **MAURICIO CAMACHO OSPINA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Yarumal (Antioquia)⁵⁵, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Cadáver sexo masculino, 29 años de edad, 1.66 metros de talla, peso aproximado 80 Kgs, contextura mediana, tez trigueño, cabello lacio castaño, frentes laterales amplias, cejas horizontales en moderada cantidad no unidas en el centro, ojos color café, nariz mediana de base horizontal, pabellones auriculares no prominentes, dentadura natural incompleta en regular estado, boca horizontal y labios medianos, bigote abundante castaño y descuidado, barba rasurada en mentón de más o menos 45 días y en mejillas escasa cantidad, cuello corto y grueso, tórax normolineo y lampiño, vello axilar en abundante cantidad, abdomen globoso, genitales externamente normales, miembros superiores e inferiores normales. Quien presenta los siguientes signos externos de violencia causados por proyectiles de arma de fuego de baja velocidad y proyectil único. 1. OE1: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 15 centímetros del vertex y a 08 centímetros, lado izquierdo de la línea media anterior, sobre región del arco cigomático izquierdo; con OS1: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 1.5 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 12 centímetros del vertex y a 10 centímetros, lado derecho de la línea media anterior, sobre región esenoide-temporal derecha. 2. OE2: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 20 centímetros del vertex y a 14 centímetros, lado izquierdo de la línea media anterior, sobre región apófisis mastoide izquierda; con OS2: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 1.5 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 15 centímetros del vertex y a 10 centímetros, lado derecho de la línea media anterior, sobre región temporal derecha. OE3: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 23 centímetros del vertex y a 10 centímetros lado izquierdo de la línea media anterior, sobre región ángulo maxilar inferior izquierdo; con OS3: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 1.5 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 08 centímetros del vertex y a 11 centímetros, lado derecho de la línea media anterior, sobre región parieto- temporal derecha. 4. Equimosis parpebral izquierda. 5. Signos

⁵⁵ Folio44 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.UYA.NC.2000.0020 a nombre de NN “Jairo Alberto Muñoz Tascón”.

de atadura ubicada en tercio inferior de ambos antebrazos. Quien presenta los siguientes signos postmortem: frio, semi-rigido, palidez intensa en piel y mucosas y livideces escasas en dorso que no desaparecen a la digitopresión. No presenta signos particulares. Vestía: Camiseta color azul claro, marca "MOZZART CLUB" talla "L"; pantalón jean azul, marca "ROSS" talla 34, interiores tipo bóxer color azul y más inferior a este unos interiores color gris, sin marca ni talla."

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

- “1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULACIONES:** Fracturas frontal bilateral, senos frontales, esfenoides, parietal y temporal izquierdos, silla turca, peñasco derecho, criboides, palatinos, maxilar inferior lado izquierdo.
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Hematoma y desgarros de musculo temporal derecho, esternocleidomastoideo izquierdo y macetero izquierdo.
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Laceración lóbulos frontales parte inferior, temporal derecho, parietal derecho y sección de meninges.”

En el diagnóstico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

“Se trata de múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única que comprometen:

Proyectil 1: Piel, cuero cabelludo, arco cigomático izquierdo, esfenoides y temporal derecho, lóbulo temporal bilateral, meninges, silla turca e hipófisis. Trayectoria de adelante-atrás, abajo-arriba y de izquierda-derecha.

Proyectil 2: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo esternocleidomastoideo izquierdo, apófisis mastoide izquierda, musculo temporal derecho, hueso temporal derecho, cerebelo y lóbulo temporal derecho. Trayectoria de izquierda-derecha, abajo-arriba y de atrás-adelante.

Proyectil 3: Piel, tejido celular subcutáneo, maxilar inferior, musculo macetero izquierdo, esfenoides, silla turca, lóbulo temporo-parietal derecho, cuero cabelludo y hueso parieto-temporal derecho. Trayectoria de izquierda-derecha, abajo-arriba y de adelante-atrás.”

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN** fue consecuencia natural y directa de **LACERACION ENCEFALICA** debido a **TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO**, producida por **PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA UNICA**. Lesiones que en conjunto y por separado tienen una naturaleza esencialmente mortal.”

Se allega de la misma forma el Protocolo de Necropsia N.UYA.NC.2000.0018 emitido el día 28 de febrero de 2000 a nombre de **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**, suscrito también por el médico legista **MAURICIO CAMACHO OSPINA**, adscrito al Hospital San

Juan de Dios del municipio de Yarumal (Antioquia)⁵⁶, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Cadáver sexo masculino, 23 años de edad, 1.63 metros de talla, peso aproximado 60 Kgs, contextura mediana, tez trigueño oscura, frentes medianas, cabello ondulado, castaño oscuro y en mediana cantidad, cejas horizontales en moderada cantidad unidas en el centro, ojos color café, nariz recta de base mediana, pabellones auriculares no prominentes, dentadura natural completa en buen estado, boca mediana, labios gruesos, bigote mediana cantidad, barba mediana cantidad cuidada en mejilla y mentón, cuello corto y grueso, tórax normolineo con abundante vello paraesternal, vello axilar moderado, abdomen plano con moderada cantidad de vello supra e infra umbilical, genitales externamente normales, miembros superiores e inferiores normales. Quien presenta los siguientes signos externos de violencia causados por proyectiles de arma de fuego de baja velocidad y proyectil único. 1. OE1: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.7 x 0.7 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 14 centímetros del vertex y a 09 centímetros, lado derecho de la línea media posterior, sobre región occipital lado derecho; con OS1: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1 x 1 centímetro, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 10 centímetros del vertex y a 10 centímetros, lado izquierdo de la línea media anterior, sobre región temporo-parietal izquierda. 2. OE2: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.7 x 0.7 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 12 centímetros del vertex y a 05 centímetros, lado izquierdo de la línea media posterior, sobre región occipital izquierda; con OS2: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 1.5 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 15 centímetros del vertex y a 02 centímetros, lado izquierdo de la línea media anterior, en piel de región frontal izquierda. 3. Equimosis y edema parpebral bilateral 4. Escoriación, de 5 x 1 centímetro, ubicada en hombro izquierdo. 5. Equimosis de 3 x 2 centímetros, ubicado en región anterior, tercio medio del brazo izquierdo. 6. Laceración, de 4 x 3 centímetros, ubicada en codo izquierdo. Quien presenta los siguientes signos postmortem: frío, rigidez total, palidez intensa en piel y mucosas y livideces escasas en dorso que desaparecen levemente a la digitopresión. Como signos particulares presenta: - Cicatriz traumática, de 10 x 1 centímetro, antigua, plana, hipopigmentada, oblicua, ubicada en mejilla izquierda. – Cicatriz quirúrgica, de 28 x 2 centímetros, en forma de “ “ que loide moderado, ubicada en región dorso lumbar, sobre toda la línea media posterior. – Deformidad vertebral dorso-lumbar por marcada escoliosis. Vestía: Camisa color naranjado, a manga corta y de botones; pantalón jean azul, interiores tipo bóxer color gris; medias color negro tipo tobillera, escapulario colgando del cuello y no presenta zapatos. Las prendas de vestir al parecer fueron cambiadas por los familiares, puesto que el cadáver ingreso dentro de un ataúd y las prendas no presentan signos de desgarros, ni suciedad y sin manchas de sangre.”

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizo los signos de violencia se concluyo:

⁵⁶ Folio48 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.UYA.NC.2000.0018 a nombre de Jorge Humberto Callejas Barrientos.

- “1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULACIONES:** Fractura con biselamiento interno y lineal de huesos temporal izquierdo, occipital, fractura de biselamiento externo de huesos frontal y temporal izquierdo. Fractura de techo orbitario, esfenoides y peñasco izquierdo.
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Hematoma y desgarros de musculo occipital derecho y del frontal-temporal izquierdo.
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Parénquima cerebral congestivo. Laceración lóbulos temporal izquierdo, occipital, frontal y sección de meninges.”

En el diagnostico macroscópico destaco la necropsia lo siguiente:

“Se trata de múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única que comprometen:

Proyectil 1: Cuero cabelludo, hueso occipital, lóbulo occipital, peñasco, lóbulo parieto-temporal izquierdo, hueso temporo-parietal izquierdo, hipófisis, silla turca y meninges. Trayectoria de abajo-arriba, derecha-izquierda y de atrás-adelante.

Proyectil 2: Cuero cabelludo, hueso occipital, lóbulo occipital izquierdo, frontal izquierdo, ventrículo lateral izquierdo, meninges. Trayectoria de izquierda-derecha, abajo-arriba y de atrás-adelante.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS** fue consecuencia natural y directa de **LACERACION ENCEFALICA** debido a **TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO**, producida por **PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA UNICA**. Lesiones que en conjunto y por separado tienen una naturaleza esencialmente mortal.”

Finalmente se tiene el Protocolo de Necropsia N.UYA.NC.2000.0019 emitido el día 27 de febrero de 2000 a nombre de **NN N.4**, suscrito por el doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Yarumal (Antioquia)⁵⁷, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

“Cadáver sexo masculino, 20 años de edad aproximadamente, 1.70 metros de talla, peso aproximado 65 Kgs, contextura mediana, tez trigueño, frentes altas y medianas, cabello crespo, rasurado en región temporal bilateral, en mediana cantidad, cejas horizontales en moderada cantidad no unidas en el centro, ojos color café, enoftalmos por estallido (Trauma actual) nariz semiconvexa de base alta, pabellones auriculares no prominentes, dentadura natural incompleta en regular estado (ver Carta Dental), boca mediana, labios gruesos, bigote castaño en mediana cantidad y descuidado, barba rasurada en mentón de más o menos 10 días y en mejillas escasa cantidad, cuello largo y delgado, tórax normolineo con escaso vello paraesternal, vello axilar en moderada cantidad, abdomen plano con abundante cantidad de vello infra umbilical, genitales externamente normales, miembros superiores e inferiores normales. Quien presenta los siguientes signos externos de violencia causados por proyectiles de arma de fuego de baja velocidad y proyectil único. 1. OE1: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.7 x 0.7 centímetros, con bandeleta

⁵⁷ Folio52 C.O.I. Protocolo de Necropsia No.UYA.NC.2000.0019 a nombre de NN N.4.

contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 12 centímetros del vertex y a 26 centímetros, lado derecho de la línea media posterior, sobre región temporal derecha; con OS1: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 4 x 4 centímetro, bordes evertidos e irregulares, con salida de masa encefálica, ubicado a 10 centímetros del vertex y a 10 centímetros, lado izquierdo de la línea media anterior, sobre región parietal izquierda. 2. OE2: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 18 centímetros del vertex y a 11 centímetros, lado derecho de la línea media posterior, sobre región de la apófisis mastoides derecha; con OS2: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 4 x 4 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 09 centímetros del vertex y a 12 centímetros, lado izquierdo de la línea media posterior, sobre región temporal izquierda. 3. OE3: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 19 centímetros del vertex y a 10 centímetros lado derecho de la línea media posterior, sobre región lateral derecha, externa y superior del cuello; con OS3: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 2 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 16 centímetros del vertex y a 12 centímetros, lado izquierdo de la línea media anterior, sobre región del arco cigomático izquierdo. 4. OE4: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 03 centímetros del vertex y a 09 centímetros lado derecho, de la línea media posterior, sobre región parieto-occipital derecha; con OS4: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 2 x 1 centímetro, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 26 centímetros del vertex y a 03 centímetros lado izquierdo, de la línea media anterior, sobre región del labio inferior, lado izquierdo. 5. OE5: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 16 centímetros del vertex y a 02 centímetros lado derecho, de la línea media anterior, sobre cantu interno del ojo derecho; con OS5: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 4 x 4 centímetro, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 10 centímetros del vertex y a 10 centímetros lado izquierdo, de la línea media anterior, sobre región parieto-temporal izquierda y que corresponde igualmente al OS1. 6. OE6: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 0.8 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado a 19 centímetros del vertex y sobre la línea media posterior, en región superior y posterior del cuello; con OS6: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 2.5 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado a 22 centímetros del vertex y a 07 centímetros lado izquierdo, de la línea media posterior, sobre cara lateral izquierda y media del cuello, con RP6: Roce por proyectil de arma de fuego, de 4 x 1 centímetro, que solo compromete piel y tejido celular subcutáneo, ubicado el cara lateral izquierda externa del cuello. 7. OE7: Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, de 0.8 x 1 centímetros, con bandeleta contusiva, bordes regulares e invertidos, sin tatuajes ni ahumamiento, ubicado en región superior el hombro izquierdo; con OS7: Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de 1.5 x 1.5 centímetros, bordes evertidos e irregulares, ubicado en región externa del hombro izquierdo. Quien presenta los siguientes signos postmortem: frio,

semirigido, palidez intensa en piel, mucosas y livideces escasas en dorso que no desaparecen a la digitopresión. Como signos particulares presenta: - Tatuaje en forma de cruz "+" ubicada en hemitorax derecho superior y anterior. –tres cruces tamaño pequeño, ubicadas en tercio inferior y externo del brazo derecho. –Figura de un fantasma, ubicado en tercio superior y anterior del antebrazo derecho. –Cicatriz traumática, 5 centímetros, alopecica en región parietal derecha. Vestía: Camiseta color azul claro, marca "MOZZART CLUB" talla "L"; pantalón jean azul, marca "NAUTICA" talla 34, aún con precio de compra por valor de \$25.000; interiores tipo bóxer color azul y más inferior a este unos interiores color beige, marca "MONTPELLIER" talla 28; medias color azul, sin marca ni talla."

En el acápite del examen interior del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia se concluyó:

1. **SISTEMA OSEO Y ARTICULACIONES:** Fracturas fronto-parieto-temporal izquierdo, esfenoideas, silla turca, peñasco derecho, occipital lado derecho, frontal bilateral, palatino, maxilar inferior.
2. **SISTEMA MUSCULAR:** Hematoma y desgarros de músculo esternocleidomastoideo izquierdo y derecho, frontal, temporal derecho, occipital, deltoides, lengua y elevador del párpado superior derecho.
3. **SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** Laceración lóbulo frontal, temporo-parietal izquierdo, occipital lado derecho, Laceración de la hipófisis y sección de meninges."

En el diagnóstico macroscópico destaco la necropsia lo siguiente:

"Se trata de múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única que comprometen:

Proyectil 1: Cuero cabelludo, hueso temporal derecho, músculo temporal derecho, parietal y frontal izquierdo, lóbulo temporal derecho y parieto-frontal izquierdo, meninges, vasos sanguíneos meníngeos medios y sistema ventricular. Trayectoria de derecha-izquierda, abajo-arriba y de atrás-adelante.

Proyectil 2: Piel, tejido celular subcutáneo, apófisis, mastoides derecha, peñasco izquierdo, hueso temporal izquierdo, músculo temporal izquierdo, cerebelo, lóbulo temporal izquierda, meninges. Trayectoria de derecha-izquierda, abajo-arriba y en un plano vertical.

Proyectil 3: Piel, tejido celular subcutáneo, esternocleidomastoideo derecho, huesos bomer criboides, arco cigomático izquierdo, maxilar superior y músculo macetero izquierdo. Trayectoria: Derecha-izquierda, atrás-adelante y de abajo arriba.

Proyectil 4: Cuero cabelludo, hueso parietal derecho, maxilar superior, esfenoideas, palatino, silla turca, lóbulo parieto-occipital derecho y meninges. Trayectoria: derecha-izquierda, arriba-abajo y de atrás-adelante.

Proyectil 5: Cantú interno y globo ocular derecho e izquierdo, músculo elevador párpado superior derecho, techo orbitario bilateral, fronto-parietal izquierdo, lóbulo fronto-parietal izquierdo y meninges. Trayectoria: derecha-izquierda, abajo-arriba y de adelante-atrás.

Proyectil 6: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo occipital, trapecio lado izquierdo. Trayectoria: Derecha-izquierda y de adelante-atrás.

Proyector 7: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo deltoides izquierdo. Trayectoria: Derecha-izquierda y de adelante-atrás.

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **NN N.4** fue consecuencia natural y directa de **LACERACION ENCEFALICA** debido a **TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO**, producida por **PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE BAJA VELOCIDAD Y CARGA UNICA**. Las lesiones causados por los proyectiles 1-2-3-4-5 son de naturaleza esencialmente mortal.”

También se tiene el Registro Civil de Defunción serial N.3448311 calendarado el 29 de febrero de 2000 a nombre de **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**⁵⁸, suscrito por la Registraduría de Yarumal (Antioquia), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 27 de febrero de 2000, documento que igualmente verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

Otra prueba del aspecto material del delito analizado, lo son las cartas necrodactilares de los occisos **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**⁵⁹, **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**⁶⁰, **NN MASCULINO N.01**⁶¹ y **NN MASCULINO N.02**, donde se deja entrever que los hechos luctuosos sucedieron el día 27 de febrero de 2000 en el Corregimiento “El Cedro” del municipio de Yarumal (Antioquia), aspecto de la materialidad que queda debidamente verificado.

Cuenta el expediente con el testimonio del señor **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ VILLEGAS**⁶² quien como conductor da fe que para el día 27 de febrero de 2000, alrededor de las 6:00 de la tarde, llegó a la vereda “El Pueblito”, observando al señor **GUILLERMO** el que se encontraba muerto en la carretera, donde al llegar al “Cedro” escucho que habían matado a otras personas, entre ellas a **JORGE** quien tenía una heladería en ese sitio, **OSCAR** quien era jornalero y otras dos personas que no supo quienes eran, lo que corrobora el aspecto objetivo del delito investigado.

Por su parte el señor **GUSTAVO ALBERTO ZULETA OSORIO** confirma el aspecto material del delito de homicidio, manifestando en declaración⁶³ que en el corregimiento “El Pueblito” mataron a **OSCAR** y a **GUILLERMO** y en el pueblo a los dos “**NN**”, así como a **JORGE CALLEJAS**, rumorándose por la gente que los occisos desconocidos eran miembros de la subversión.

El registro Civil de Defunción serial N.3448310, fechado el 29 de febrero de 2000, a nombre de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**⁶⁴ demuestra sin dubitación alguna el aspecto material de la conducta punible

⁵⁸ Folio62 C.O.I. Registro Civil de Defunción a nombre de Jorge Humberto Callejas Barrientos.

⁵⁹ Folio 80 C.O.I. Necrodactilia a nombre de Jorge Humberto Callejas Barrientos.

⁶⁰ Folio 81 C.O.I. Necrodactilia a nombre de Guillermo de Jesús Molina Trujillo.

⁶¹ Folio 82 C.O.I. Necrodactilia a nombre de NN Sexo Masculino N.01.

⁶² Folio 84 C.O.I. Testimonio de Hernando de Jesús Velásquez Villegas

⁶³ Folio 86 C.O.I. Testimonio de Gustavo Alberto Zuluaga Osorio.

⁶⁴ Folio 98 C.O.I. Registro Civil de Defunción Guillermo de Jesús Molina Trujillo.

analizada, donde se especifica que el referido ciudadano fue muerto en el municipio de Yarumal (Antioquia) el día 27 de febrero del año 2000.

La Unidad Investigativa de Policía Judicial de Yarumal (Antioquia) allega al expediente el álbum fotográfico constante de veintitrés (23) imágenes⁶⁵ las que muestran la filiación del cuerpo sin vida de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** (Imágenes 001 al 003), las heridas causadas al referido señor (imágenes 004 y 005), los letreros dejados al lado de dicho cuerpo (imagen 006); la filiación del cuerpo sin vida de **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS** (Imágenes 007 al 009), las heridas causadas al mencionado occiso (imágenes 010 y 011); la filiación de quien en vida respondía al nombre de **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN** (Imágenes 012 y 013), las heridas causadas al precitado caballero (imágenes 014 y 015); la filiación del “NN” de sexo masculino (Imágenes 016 y 017), las lesiones sufridas por dicha persona (imágenes 18 al 23), con lo que se demuestra la ocurrencia del hecho delictivo donde perdieran la vida los ciudadanos **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, estos dos últimos identificados posteriormente.

El aquí involucrado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz, según el informe de policía judicial rendido el 31 de mayo de 2012⁶⁶, fue enfático en mencionar que los homicidios ocurridos en “El Pueblito” habían sido ordenados a alias “El Diablo”, quien junto con otros muchachos le dieron tiros a un muchacho, conociendo que lo dejaron a las afueras del pueblo, crímenes que se cometieron en horas de la tarde y con la cara descubierta, siendo ello una prueba más del aspecto objetivo de la conducta aquí estudiada.

En diligencia de ampliación de indagatoria⁶⁷, el sindicado **PORRAS PEREZ** afirma sobre los hechos investigados, que solo fueron muertos dos guerrilleros y un civil que era **CALLEJAS**, el que venía de hablar con la guerrilla, donde el otro personal fue individualmente asesinado en otras fechas, recordando que uno de los occisos era un cincuentón (sic) a quien se le dio de baja por arreglarle los radios a la guerrilla, así como otro muchacho quien era también colaborador de la subversión.

Resulta fácil predicar que los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS**

⁶⁵ Folio 118 C.O.1. Álbum fotográfico occisos.

⁶⁶ Folio 37 C.O.2. Informe de Policía Judicial CTI.

⁶⁷ Folio 49 C.O.2. Ampliación de Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez.

MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR, quienes perdieron su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, pues en remembranza de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el departamento de Antioquia, se remonta a mediados de los años 90s, cuando incursionaron las Autodefensas Unidas de Colombia en el Magdalena medio, trayendo como resultado muerte e indignación en la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes .

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de los ya referidos ciudadanos a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Barro Blanco, Bloque Mineros, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2000 en el municipio de Yarumal (Antioquia).

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva descrita por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 18 de septiembre de 2012⁶⁸, así:

Imputa la Fiscalía 122 Especializada de la ciudad de Medellín el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

*Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida a los ciudadanos **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, acto criminal culminado con el deceso entre otros de un agremiado sindical, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.*

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹.

⁶⁸Folio 60 C.02. Acta de Formulación de cargos de Roberto Arturo Porras Pérez.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quintero Milanes. Rad. 16359.

Así, tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** carecían de protección por parte del Estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia, que los catalogaba como objetivo militar por su presunto apoyo a la subversión, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada, pues no les dio oportunidad alguna para que pudieran ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios, fueron ultimados de manera vil y humillante, dejando sus restos abandonados a la intemperie, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

Nótese como los protocolos de necropsia de los aquí occisos demuestran fehacientemente lo inmisericorde en que fueron ultimados, existiendo medios probatorios contundentes que demuestran que incluso en algunos casos fueron previamente amarrados en sus muñecas, conforme lo indica el acta de inspección de cadáver del sujeto que para aquel momento fue identificado como "**NN Subversivo**", verificándose sin dubitación alguna la situación de indefensión e inferioridad en la que se encontraron las víctimas.

Bien es sabido que se cercenó la vida de unos ciudadanos de bien, pues no se allego al paginario prueba que demuestre lo contrario, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente del Frente Barro Blanco, Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretendían causar ese estado de dependencia en la comunidad, como así lo venían realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus idolología de ultra derecha.

Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con el propio testimonio rendido por el aquí procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**", en el sentido de indicar sin dubitación alguna, que las víctimas fueron abordadas de manera intempestiva propinándoles tiros de manera certera, siendo posteriormente vilmente asesinados, siendo ello prueba confirmativa de haberse ejecutado el delito sin darles siquiera oportunidad a los agredidos de reaccionar ante la grave agresión en su contra.

En cuanto al número de agresores el propio **PORRAS PEREZ**, categóricamente indicó que el acto criminal fue ejecutado por alias "**El Diablo**" junto con otros muchachos de las autodefensas, conllevando esto a inferir que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de

fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen dejó a la víctimas en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincuencia⁷⁰.

Además, la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a las víctimas al ser atacados por no menos de dos miembros de la estructura del grupo de autodefensas, prevalidos con armas de fuego, para posteriormente ejecutar el alevoso crimen, claro está, hasta que consideraron oportuno realizarlo, previa orden de los comandantes de la agrupación irregular.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**", donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Mineros, que operaban para febrero de 2000 en el municipio de Yarumal (Antioquia), pues de los medios de conocimiento registrados se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente tenemos el informe de policía judicial fechado el 23 de marzo de 2000 y suscrito por el Patrullero **JUAN CAMILO LOPEZ GUTIERREZ⁷¹**, miembro adscrito al Departamento de Policía de Antioquia, Unidad Investigativa de Policía Judicial de Yarumal, quien da cuenta que las víctimas de los hechos aquí investigados fueron los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON** y un cadáver "**NN**" sexo masculino, indicando sobre los hechos que el día 27 de febrero de 2000 incursionó en el corregimiento "**El Cedro**" del municipio de Yarumal (Antioquia) un grupo

⁷⁰ Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

⁷¹ Folio 63 C.O.1. Informe Policía Judicial Unidad Investigativa Yarumal (Antioquia)

al margen de la ley con cincuenta (50) hombres quienes portaban armamento de corto y largo alcance, prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y quienes se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Agrega el informe de policía judicial que dicha agrupación irregular procedió a retener inicialmente a los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** y **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**, asesinandolos posteriormente presuntamente por ser colaboradores de la guerrilla, manifestando que **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN** y el “**NN**” se decía pertenecían al **ELN**, los cuales para el momento realizaban diligencias de carácter civil, siendo por ello retenidos y ultimados.

Afirma igualmente el informe de policía judicial que según el testimonio del señor **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ VILLEGAS**, las Autodefensas Unidas de Colombia el 27 de febrero de 2000 a las 20:00 horas reunieron a las 1000 personas del Corregimiento “El Cedro” con el fin de explicar el asesinato de las cinco (5) personas, indicando que la razón había sido por ser colaboradores de la guerrilla y pertenecer a la subversión, teniéndose conocimiento que dicho grupo irregular estaba al mando de alias “**La Zorra**” quien responde al nombre de **ROBERTO**, conocido también como “**Roberto Yuca**”.

Precisamente el ciudadano **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ VILLEGAS** en su diligencia testimonial de marzo 7 de 2000⁷² es enfático en indicar que los sujetos que dieron muerte a las cinco personas eran miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba (**ACCU**), quienes portaban brazaletes de las **AUC**.

De otro lado, se tiene el testimonio del señor **GUSTAVO ALBERTO ZULETA OSORIO**⁷³ quien manifiesta que el viernes 25 de febrero de 2000 venía de una finca y lo detuvo un grupo que se hizo llamar de las **AUC**, junto con el que se desplazó a la cabecera del corregimiento “El Cedro” donde se realizó una reunión en la cual la agrupación ilegal expuso quienes eran y cual eran sus objetivos; que para el día siguiente sábado todo estuvo normal y que para el domingo 27 de febrero fue donde hubo cinco víctimas, explicando posteriormente los miembros de las autodefensas la razón por la cual habían ultimado a dichas personas; finaliza el testigo su declaración informando que los miembros de las **AUC** vestían con prendas del Ejército y brazaletes con las iniciales de la organización delictiva, portando toda clase de armamento de corto y largo alcance.

En el informe fechado el 9 de octubre de 2009⁷⁴ por parte del investigador **CARLOS ANTONIO GARZÓN GUTIERREZ**, adscrito a la Policía Judicial Proyecto OIT de la ciudad de Medellín, enuncia que el ex desmovilizado

⁷² Folio 84 C.O.I. Testimonio Hernando de Jesús Velásquez Villegas.

⁷³ Folio 86 C.O.I. Testimonio Gustavo Alberto Zuleta Osorio

⁷⁴ Folio 223 C.O.I. Informe Policía Judicial Proyecto OIT.

JADER ARMANDO CUESTA ROMERO manifestó que el comandante del grupo ilegal de autodefensas que ejecutó los hechos criminosos aquí investigados era alias “**La Zorra**” a quien se logro identificar por las autoridades como **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ**, agregando el testigo que el día de los acontecimientos mataron a varias personas, entre ellos a un señor que ayudaba en una farmacia a la cual asistía luego de trabajar como obrero en las Empresas Publicas de la localidad.

Efectivamente, el ex paramilitar **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** en diligencia de testimonio de septiembre 9 de 2009⁷⁵ manifestó sobre los hechos investigados que el comandante del grupo que ejecuto a las diferentes victimas era alias “**La Zorra**”, recordando que en dichos in sucesos se asesinó al señor de una farmacia, así como a otras personas, con lo que se verifica sin dubitación alguna el compromiso subjetivo del aquí procesado **PORRAS PEREZ** en los acontecimientos investigados.

Conteste con lo anterior, el mismo testigo **CUESTA ROMERO** en su salida procesal de abril 30 de 2010⁷⁶, reafirma lo dicho en su primera declaración, asegurando que el jefe del grupo que asesino a las personas de los acontecimientos delictivos investigados fue alias “**La Zorra**”, advirtiendo que entre los muertos había un muchacho que arreglaba la luz y los cables de la energía y otro que tenía una cantina, lo que concuerda claramente con las descripciones de las ocupaciones que desempeñaban por un lado el señor **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, y por otro lado el ciudadano **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS**, según el dicho del testigo **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ VILLEGAS**.

En el informe de Policía Judicial N.529994 suscrito el día 19 de junio de 2012⁷⁷ por el Asistente de Investigación Criminalística IV de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación con sede en Medellín, señor **EDWIN ANDRES FERNANDEZ RESTREPO**, se indica que mediante informe N.060 de la Fiscalía 15 Delegada Unidad de Justicia y Paz de Medellín, el aquí procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**” en versión libre del 12 de noviembre de 2009 reconoció su participación en el homicidio del señor **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, no habiendo sido objeto de interrogatorio respecto de las demás victimas, lo que verifica su compromiso delictual en los hechos objeto de la presente sentencia anticipada.

Dentro del paginario reposan algunos registros de hechos atribuidos a grupos organizados al margen de la ley⁷⁸, destacándose en los mismos la carpeta N.153984 donde se pone en conocimiento los hechos en los cuales resultara muerto el señor **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, indicando la persona denunciante que su esposo estaba recaudando la energía, cuando lo sacaron los paramilitares y luego lo

⁷⁵ Folio 226 C.O.1. Testimonio Jader Armando Cuesta Romero.

⁷⁶ Folio 294 C.O.1. Testimonio Jader Armando Cuesta Romero.

⁷⁷ Folio 35 C.O.2. Informe de Policía Judicial UNDH-DIH de Medellín.

⁷⁸ Folios 40 al 47 C.O.2. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

mataron, sin conocer el motivo; carpeta N.155373 donde se informa sobre los hechos donde resulto muerto el ciudadano **JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN**, mencionándose por la denunciante que había muerto en una masacre el 27 de febrero de 2000 en la vereda “El Cedro” del municipio de Yarumal (Antioquia), hechos al parecer perpetrados a las 5:00 de la tarde por un grupo de autodefensas que incursiono en el caserío, lugar donde murieron otras personas; carpeta N.155377 en el que se indica por la denunciante que **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS** venía del sector de las Nieves en una bestia, donde en el sitio “El Salvador” lo bajaron los paramilitares y allí lo mataron con un tiro en la frente, mencionándose que el móvil de los hechos fue porque había sido confundido con un individuo de apellido “Callejas” perteneciente a la guerrilla, donde posteriormente el grupo ilegal se acerco a su casa pidiendo excusas por haber cometido una equivocación.

Finalmente, se debe advertir que dentro del clip de la versión libre presentada por el hoy sindicado ante la jurisdicción de Justicia y Paz⁷⁹, fue claro en afirmar que la orden de la muerte de las víctimas aquí encartadas se la habían dado a alias “El Diablo”, quien junto con otros muchachos (sic) ejecutaron el delito, demostrándose plenamente la participación de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” en los hechos objeto de debate.

No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la ejecución del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación de cargos de septiembre 18 de 2012⁸⁰, lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” en el homicidio de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, objeto de reproche en su condición de comandante del Bloque Mineros, Frente Barro Blanco que operaba en el municipio de Yarumal (Antioquia) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ROBERTO**

⁷⁹ Folios 3 y 4 C.O.3. CD Versión libre rendida ante Justicia y Paz

⁸⁰ Folio 60 C.O.2. Acta de Formulación de cargos para Roberto Arturo Porras Pérez.

ARTURO PORRAS PEREZ alias “**La Zorra**” se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de las víctimas, atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Yarumal (Antioquia) para febrero de 2000, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de las víctimas por considerarlos enemigos de su causa, al ser señalados de ser colaboradores y miembros de grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo

una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se haya acreditado y cumplido este requisito en **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**”, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de comandante del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctimas, para el caso el sindicalista **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** y los señores **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en

cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”⁸¹.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”⁸²

Es de pleno conocimiento que el señor **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia mediados del año 1998 se dividió en varios frentes que operaban entre otros en el bajo cauca antioqueño, concretamente en los municipios de Taraza, Jardín, Cáceres, Valdivia, Yarumal, Gómez Plata, entre otros.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2000 en el municipio de Yarumal (Antioquia).

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido municipio antioqueño, para el caso el Frente **“Barro Blanco”** del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente⁸³ que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”** y como segundo a bordo alias **“W y/o Martin”**, donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos, urbanos o patrulleros, dependiendo del frente donde

⁸² Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

⁸³ Folio 259 C.O.I. Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez

actuaban, los que igualmente ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" hacía parte del Bloque Mineros específicamente del Frente Barro Blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Yarumal (Antioquia) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO** y a los señores **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA** y **CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región, grupo este de personas dentro de los cuales se distinguían las víctimas quienes eran considerados por aquellos como auxiliares y miembros de la guerrilla que operaba en dicha zona del departamento de Antioquia.

Prueba de lo anterior, se tiene el informe de marzo 4 de 2000 rendido por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Yarumal (Antioquia)⁸⁴, donde claramente se establece que para el día 25 de febrero de ese mismo año había incursionado en los corregimientos "El Cedro" y "Pueblito" del municipio de Yarumal (Antioquia) un grupo armado al margen de la ley conformado por aproximadamente 150 hombres, los cuales se autodenominaron integrantes de las **AUC**, quienes se venían desplazando desde el corregimiento "Raudal Viejo" del municipio de Valdivia (Antioquia), lugar en el cual tenían su centro de operaciones, propiciando la muerte de cinco personas el día 27 de febrero de esa anualidad.

Manifiesta el referido informe que el comandante del grupo ilegal que ejecuto los homicidios investigados y que había incursionado en zona rural del municipio de Yarumal (Antioquia), para finales de febrero de 2000, fue el sujeto conocido como alias "**La Zorra**" quien responde al nombre de **ROBERTO**, conocido como "**Roberto Yuca**" en su juventud, quien anteriormente y durante un periodo de cuatro (4) años había militado en las filas del grupo subversivo del **ELN** en jurisdicción de los municipios de Yarumal, Valdivia y Taraza, lo que concuerda plenamente con los datos suministrados en la diligencia de injurada recibida al aquí procesado.

En otro sentido, se tiene que igualmente para el año 1997 en jurisdicción del municipio de Yarumal (Antioquia), ya existía un grupo de autodefensas en esta región, el cual era el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, que por sus disputas territoriales con los Bloques Cacique Nutibara y Central Bolívar desapareció, lo que conlleva a verificar que

⁸⁴ Folio 139 C.O.I. Informe de Policía Judicial de Yarumal (Antioquia)

efectivamente la zona donde ocurrieron los hechos investigados desde mucho antes de la ejecución de los mismos ya tenía la influencia de agrupaciones paramilitares al margen de la ley.

Retomando el asunto respecto de la militancia del procesado **PORRAS PEREZ** en los grupos de autodefensas, se tiene el comunicado de prensa expedido por el Departamento de Policía de Antioquia⁸⁵ donde se ofrece recompensa por el sujeto **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" identificado con cédula de ciudadanía N.15.322.952 de Yarumal, especifica diáfananamente que es integrante de la banda criminal del bajo cauca, ex integrante del **ELN**, ex integrante del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se desempeñó como jefe militar de esa organización delincriminal en dicha región, especialmente en los municipios de Cáceres y Taraza (Antioquia).

Es el propio sindicado quien en su diligencia de injurada practicada el día 4 de enero de 2010 ante la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín⁸⁶, manifiesta que durante seis años perteneció al Frente Héroes de Anorí del Ejército de Liberación Nacional **ELN**, donde después de haber sido retenido por rebelión fue a parar a las autodefensas, llegando a combatir a la guerrilla.

Asegura el sindicado que era conocido en las agrupaciones delictuales con los alias "**La Zorra**" y "**Calabozo**", siendo desmovilizado del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo al que ingreso el 14 de mayo de 1998 en la zona de Barro Blanco del municipio de Taraza (Antioquia) al mando de alias "**Cuco Vanoy**" y alias "**W**" y/o "**Martín**", entregándosele un grupo de 150 hombres para operar en la zona con el objetivo de sacar la guerrilla, desmovilizándose el 16 de enero de 2005 en la Caucana.

Informa igualmente el señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** que portaba uniforme militar y un brazalete de las **AUC**, al igual que todo tipo de armas como fusiles Fall, Galil, AK, M16 y R15, operando en la zona rural de los municipios de Cáceres, Jardín, Valdivia, Yarumal, Gómez Plata y los corregimientos de "Barro Blanco", "El Raudal", "El Cedro", "Cedeño", "Campamento", dirigiendo con alias "**W**" el Frente "Barro Blanco" del cual tenían que responder, no quedando duda alguna de su pertenencia al grupo ilegal ya referenciado.

Concordante con lo anterior, se allega la declaración del ex paramilitar **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** rendida el 30 de abril de 2010⁸⁷, donde manifiesta que estuvo bajo el mando de alias "**La Zorra**" en el año 1997, donde los comandantes eran él, alias "**Mocho**", alias "**Negro Pepe**" y

⁸⁵ Folio 231 C.O.I. Comunicado de prensa Policía Nacional ofreciendo recompensa por alias "La Zorra"

⁸⁶ Folio 259 C.O.I. Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez

⁸⁷ Folio 294 C.O.I. Testimonio de Jader Armando Cuesta Romero

alias “Nano”, demostrándose con ello efectivamente la permanencia del aquí vinculado en el grupo irregular de las autodefensas.

El informe de Policía Judicial rendido el 9 de abril de 2012⁸⁸ por la Asistente de Investigación Criminalística V de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, señora **EDITH SULDERY REYES OCAMPO**, deja entrever que **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” en diligencia de versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz, reconoce como su grupo paramilitar tomo dominio del corregimiento “El Cedro” del municipio de Yarumal (Antioquia), lo que indefectiblemente verifica su operancia en la zona de los hechos y por ende su participación en los mismos.

Se cuenta con el informe de investigador de campo fechado el 30 de marzo de 2012⁸⁹ y suscrito por el servidor de policía judicial **WILTON CESAR HERNANDEZ D**, donde se menciona que dentro de la versión rendida por el señor **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** el día 17 de febrero de 2010 ante la jurisdicción de Justicia y Paz, confiesa como el grupo paramilitar que él comandaba militarmente asume el control de la zona rural del municipio de Yarumal (Antioquia), reconociendo varios enfrentamientos previos con la guerrilla hasta poderlos desterrar.

En el mismo documento se logra establecer la estructura jerárquica del Frente “Barro Blanco” del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se identifica al aquí procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” y/o “Calabozo” como comandante militar de la agrupación ilegal, siendo sus superiores **ALEXANDER BUSTOS BELTRAN** alias “Antonio” y/o “W” y/o “Martín” (Comandante segundo frente), **RAFAEL IGNACIO RAMIREZ JIMENEZ** alias “10-4” (Comandante primer frente) y como máximo representante del bloque irregular el sujeto **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “Cuco Vanoy”, lo que demuestra sin lugar a dudas la permanencia del grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia en dicha región y la militancia del aquí vinculado dentro del mismo.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde mayo de 1998 hasta enero de 2005, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

⁸⁸ Folio 23 C.O.2. Informe de Policía Judicial

⁸⁹ Folio 27 C.O.2. Informe de Investigador de Campo

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria del procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Frente "Barro Blanco" del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia hasta la fecha en que se desmovilizara, esto es principios de 2005, indicando de manera precisa que su verdadera vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 1998 siendo designado posteriormente como comandante militar del bloque.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el bajo cauca antioqueño, concretamente en zona rural del municipio de Yarumal para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁹⁰.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado⁹¹.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

⁹⁰La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁹¹Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁹², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁹³, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

*Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**”, ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado.*

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de las víctimas y de la población de Yarumal (Antioquia).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter

⁹² También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁹³ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

condenatorio en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de febrero de 2000 en zona rural del Municipio de Yarumal (Antioquia) operaba el Frente "**Barro Blanco**" del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de comandante militar del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se haya acreditado y cumplido este requisito en **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de comandante del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, encontrándonos frente a un concurso de conductas delictuales debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma

aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio, tenemos lo siguiente:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7º, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en los inmolados, señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR.**

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO**, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como comandante militar del Bloque

Mineros del grupo paramilitar que operaba en sector rural de Yarumal (Antioquia), constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otros cuatro ciudadanos como lo fueron los señores **JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto⁹⁴, por ello se impondrá definitivamente a **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” la pena de **QUINIENTOS (500) MESES** de **PRISIÓN** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** de todos y cada uno de los precitados ultimados.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el mínimo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión y los establecidos en el numeral 3º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, respecto de tenerse para la determinación de la multa el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, así como la situación económica del condenado deducida de su

⁹⁴ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pues se advierte que de lo debatido dentro de la investigación, no se verificó ninguna situación que permita inferir que el procesado no tiene los medios para cumplir con dicha imposición.

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que no es posible acoger los planteamientos punitivos esgrimidos por el ente instructor respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, pues la pena anunciada en el acta de formulación y aceptación de cargos que corresponde de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a dicha normatividad con la modificación de la Ley 1121 de 2006 que entro en vigencia el 30 de diciembre de ese año, donde el delito aquí sancionado solo involucra hechos entre los años 1998 a 2005, conforme se adujera en el análisis de esta providencia.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGTRAVADO** acaecido en la humanidad de los ciudadanos **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **QUINIENTOS (500) MESES DE PRISIÓN** debe aumentar dicho quantum en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "La Zorra" una pena de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (536) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, por favorabilidad la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS**, siendo equivalente la condena a imponer a **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "La Zorra" como coautor en concurso homogéneo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la muerte de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCON, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** se ejecutó el día 27 de febrero de 2000, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (junio 21 de 2012) transcurrieron **12 años, 3 meses y 25 días**, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de **7 años, 10 meses y 7 días**, conforme lo verificado a folios 164 a 178 del primer cuaderno original.

Al reanudarse la investigación desde el 16 de septiembre de 2008⁹⁶ hasta el momento de la aceptación de cargos en la diligencia de ampliación de indagatoria⁹⁷ de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, donde por segunda vez se le puso de presente la investigación penal y los cargos por los que se le investigaba transcurrieron **3 años, 10 meses y 5 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la primera diligencia de injurada realizada el día 4 de enero de 2010 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 18 de septiembre de 2012⁹⁸ volvió a transcurrir un tiempo de **2 años, 8 meses y 14 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el

⁹⁶ Folio 178 C.O.1. Constancia recibo de proceso Fiscalía 85 Especializada de Medellín

⁹⁷ Folio 49 C.O.2. Ampliación de Indagatoria Roberto Arturo Porras Pérez

⁹⁸ Folio 60 C.O.2. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Roberto Arturo Porras Pérez.

procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION, MULTA DE UN MIL SEISCIENTOS (1.600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁹⁹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias "**La Zorra**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰⁰.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

¹⁰⁰ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁰¹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, la suma de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados, esto es los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, para un total de **UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

¹⁰¹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**” no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “**La Zorra**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el bajo cauca antioqueño cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia allegada por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales fechado el día 5 de octubre de 2012¹⁰², advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí (Antioquia), por lo

¹⁰² Folio 13 C.O.3. Constanca Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT Bogotá.

que una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 122 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia) y a la defensora contractual del condenado, doctora **FANNY GOMEZ GALLEGO**, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

2. En igual forma y como se dijera anteriormente, el aquí condenado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí (Antioquia), donde para la notificación del presente fallo anticipado, se dispondrá suscribir despacho comisorio ante la dirección del referido centro reclusorio, allegándose los insertos del caso. Termino de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintidós Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 18 de septiembre de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra”, identificado con la cédula de ciudadanía N.15.322.952 de Yarumal (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION** y **MULTA DE UN MIL SEISCIENTOS (1.600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en

calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en el grado de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ alias “La Zorra”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre cada uno de los obitados, esto es los señores **GUILLERMO DE JESUS MOLINA TRUJILLO, JORGE HUMBERTO CALLEJAS BARRIENTOS, JAIRO ALBERTO MUÑOZ TASCÓN, OSCAR ALIRIO CEBALLOS MORA y CARLOS ARTURO GIRALDO BETANCUR**, para un total de **UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **ROBERTO ARTURO PORRAS PEREZ** alias “La Zorra” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Itagüí (Antioquia) y a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

QUINTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la

*totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.*

SEPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ